



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

ACUERDO DE PLENO.

Recursos de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/151/2021.

Actor: Martín Darío Cázarez Vázquez en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de febrero de dos mil veintidós.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de tres de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/151/2021, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.)

1. Sentencia. El tres de diciembre, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación que nos ocupa, cuyos efectos

contenidos en la Consideración **DÉCIMA** de dicho fallo, son del tenor siguiente:

“Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación formal, lo procedente es revocar la resolución de ocho de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva en la que:

a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, de todo el material probatorio allegados al Procedimiento Especial Sancionador, particularmente todas las Actas de Fe de Hechos, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; otorgándoles el alcance y valor probatorio que merecen cada una de ellas.

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.

c. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62² (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal.” (sic).

¹ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.” Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

2. Firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Sentencia firme.** El catorce de diciembre, se declaró que la sentencia había quedado firme, para todos los efectos legales conducentes.

b) **Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista a los actores.** Mediante proveído de diecisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio sin número de catorce del mes indicado y anexo que lo conforma, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tres de diciembre; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de ley, en caso de no hacerlo; notificando al accionante en la misma data.

c) **Desahogo de la vista y turno a Ponencia.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, al no dar contestación a la vista otorgada a la parte actora, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; y se ordenó turnar los autos a la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva; remitiéndose el sumario y sus anexos I, II, III y IV, mediante oficio **TEECH/SG/109/2022**, de veintiocho de enero del año en curso.

d) **Recepción de expediente, elaboración de Acuerdo Plenario y requerimiento a la autoridad responsable.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/151/2021 y sus anexos**

respectivos, ordenando elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno; asimismo, requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

e) Cumplimiento. Mediante proveído de tres de febrero de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el inciso que antecede; por lo que, lo procedente es pronunciarse respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante oficio sin número de catorce de enero de dos mil veintidós, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remitió copia certificada de la resolución de trece de enero de la citada anualidad, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/RE/EIR/031/2021 y acumulados; así como de las notificaciones que se realizaron a las partes; en cumplimiento a la resolución de tres de diciembre del año dos mil veintiuno, emitida en los autos del expediente en que se actúa.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del

Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, **el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el tres de diciembre del año dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/151/2021**, se ha cumplido.

Razón que hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

“Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación formal, lo procedente es revocar la resolución de ocho de septiembre del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados, para los efectos siguientes:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva en la que:

- a. Se pronuncie sobre los aspectos omitidos, es decir, de todo el material probatorio allegados al Procedimiento Especial Sancionador, particularmente todas las Actas de Fe de Hechos, así como las circunstancias en que se dieron los eventos referidos; otorgándoles el alcance y valor probatorio que merecen cada una de ellas.

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, establezca si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgrede la ley electoral; y determine si ordena dar vista a las autoridades competentes.

c. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁵.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62⁶ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establece el artículos 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, con relación al 134, numeral 3, del citado ordenamiento legal." (sic).

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene de las constancias que obran en el sumario, que la autoridad responsable a través del oficio sin número de catorce de enero de dos mil veintidós, recibido esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copia certificada de la resolución fechada el trece de enero de la anualidad indicada,

⁵ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/EIR/031/2021 y acumulados, con lo que pretende acreditar el acatamiento del fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima**, relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de tres de diciembre⁸, como se advierte en seguida.

- a) A la responsable se le notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito, el día tres de diciembre⁹.
- b) El mismo tres de diciembre, acordó tener por recibido el fallo de mérito; y, en consecuencia, se procediera a la elaboración del nuevo proyecto de resolución¹⁰.
- c) El seis de enero de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto, aprobó el nuevo proyecto de resolución¹¹; y, el trece de enero siguiente, el Consejo General aprobó el fallo correspondiente¹², de la que se advierte lo siguiente:
 - En su Considerando **V. PRUEBAS**, estableció que, previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, primeramente se desahogarían los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, que para llevarse a cabo dicho ejercicio, debía analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de ellos, así como lo que,

⁸ Las fechas se refieren al año 2021.

⁹ Visible de la foja 210 a la 212, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

¹⁰ Visible a foja 01 y 02, del Anexo V, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

¹¹ Visible de la foja 28 a la 109, del Anexo V, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

¹² Visible de la foja 222 a la 303, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

de los mismos se desprenda, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 4 y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 56, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

- Posteriormente, procedió a dar cuenta de las pruebas ofrecidas por los ciudadanos Enrique Infante Ruiz, Ariadne Carolina Camacho Coutiño, Maribel Díaz Zamora, César Alejandro Zambrano Mandujano, Silvia Guadalupe Cano Carmona, Joel Félix Escobar Bustamante, Martín Darío Cázarez Vázquez, este último en representación del partido político MORENA; seguidamente, de las recabadas por la autoridad responsable y, por último las ofrecidas por el denunciado y los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
- Luego, en su Consideración **VI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN CONTRA DEL CIUDADANO WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS**; una vez que estableció su marco normativo y estudió el caso concreto de actos anticipados de campaña, conforme a la normatividad y criterios vigentes, la autoridad responsable sostuvo:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

“...Documentales públicas que de manera individual y en su conjunto hacen prueba plana de los hechos ya relacionados y que estuvieron exhibidos en la red social denominada Facebook Twitter, desde antes del inicio de formal de las campañas electorales, y hasta el 27 de abril de la anualidad en curso, fecha en que el ciudadano denunciado dio cumplimiento a la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.”...(sic).

- Por tanto, en su Consideración VII. Procedió a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente y, dictó los puntos resolutive, los cuales son del tenor literal siguiente:

...“PRIMERO.- El ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, respecto de los Actos anticipados de Campañas Electorales, asimismo la coalición “VA POR CHIAPAS”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, resulta ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, por culpa invigilando.

SEGUNDO.- Se IMPONE al ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos una sanción de doscientas cincuenta (250) unidades de medida y actualización, razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, con motivo a la infracción de Actos anticipados de campaña, en términos del considerando VII Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone a la coalición “VA POR CHIAPAS” que fue integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una sanción económica como si se tratara de un solo partido político, consistente en doscientas cincuenta (250) unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponde a cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición “VA POR CHIAPAS”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el porcentaje que resulte hasta cubrir la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), por actualizar la conducta prevista en la fracción VIII, párrafo 1 del artículo 270 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del considerando VII Séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Se le otorga al ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al que quede firme la presente resolución, para que haga efectiva la multa respectiva ante la Secretaria Administrativa de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en caso de incumplimiento, se le de vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable.

QUINTO.- Se ordena deducir de la ministración del financiamiento público ordinario que reciben cada de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el porcentaje mensual que resulte para cubrir en una sola exhibición la sanción impuesta, misma que equivale a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

SEXTO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia de 03 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, emitida dentro del Recurso de Apelación TEECH/RAP/151/2021.

SÉPTIMO.- Se ordena testar en la presente resolución todos los datos personales para la versión pública que será alojada en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en los autos,

NOVENO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de la Oficinas Centrales de esta Instituto Electoral, por un plazo de cuatro días contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y objetividad en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

DÉCIMO.- Una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.”
...(sic)

d) Por último, el catorce de enero, informó sobre el cumplimiento a esta autoridad.¹³

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por ende, se llega a la conclusión de que dicha Autoridad Electoral **ha cumplido** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de tres de diciembre de dos mil veintiuno dictada en el presente juicio; esto es, una vez que fue notificada del fallo de mérito, ordenó dictar nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y sus acumulados, dejando con ello sin efectos la resolución controvertida; el seis de enero, la

¹³ Visible a foja 221, del expediente TEECH/RAP/151/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en plenitud de jurisdicción emitió el nuevo proyecto de sentencia y, el trece siguiente, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, de la que se advierte que, tomó en consideración la pruebas allegadas por las partes al Procedimiento Sancionador respectivo, otorgándoles el alcance y valor probatorio que merecen cada una de ellas, lo que hizo de manera individual y posteriormente en su conjunto; por consiguiente, luego de tener por acreditada la conducta infractora, impuso la sanción correspondiente a los denunciados; y, el catorce de enero del año en curso, informó a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento respectivo, adjuntando al efecto en copias certificadas las constancias pertinentes.

No pasa de inadvertido que, mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós¹⁴, se ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo al cumplimiento; sin que hubiere comparecido dentro de dicho término¹⁵, virtud del cual, por diverso acuerdo de veinticinco siguiente, se le tuvo por prelucido su derecho para hacerlo¹⁶; en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo indicado por el Órgano Electoral Local, respecto de las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por **cumplida** la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento a la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la misma ha sido cumplida**.

¹⁴ Visible a foja 305, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

¹⁵ Según razón de veintiuno de enero de dos mil veintidós, visible a foja 396, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

¹⁶ Visible a foja 397, del expediente TEECH/RAP/151/2021.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/151/2021**, por los razonamientos citados en la consideración **Tercera** de este acuerdo colegiado.

Notifíquese con copia autorizada de este Acuerdo Plenario a la parte actora vía correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada del mismo a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/151/2021

siendo Presidente el primero, y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/151/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de febrero de dos mil veintidós.-----